

**Hermosillo, Sonora, a nueve de marzo de dos mil veintidós.**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **1522/2019**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** en contra del **C. - - - -**  
-----.

**R E S U L T A N D O:**

1.- El diez de julio de dos mil diecinueve el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, demandó al **C. -----**  
-----, por las siguientes prestaciones: **ANTECEDENTES.** 1.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, es un organismo público descentralizado perteneciente a la Administración Pública Paraestatal del Estado de Sonora, creado mediante la Ley número 38, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el 31 de diciembre de 1962. 2.- Que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, tiene a su cargo el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social en favor de los trabajadores del Gobierno del Estado de Sonora, en términos de lo dispuesto por el artículo 4º, de la Ley Número 38; 3.- Que para la debida prestación de los servicios que tiene a su cargo el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora cuenta con personal de base, encargado de realizar todas aquellas tareas y actividades necesarias para el óptimo funcionamiento del Instituto, que redunden en la prestación de servicios de calidad en beneficio de los derechohabientes

del Instituto. 4.- Con fecha 16 de marzo de 2012, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, otorgó nombramiento como trabajador de base al **C. -----**  
**-----**, quien a la fecha se desempeñó como auxiliar de mantenimiento adscrito al Departamento de Mantenimiento y Servicios Generales en la unidad administrativa correspondiente al Centro Médico Dr. Ignacio Chávez del ISSSTESON, acumulando un total de siete años de servicios para el Instituto. 5.- Mediante citatorio de fecha 20 de mayo de 2019, se le notificó personalmente al **C. -----**  
**-----** la instrumentación del procedimiento administrativo de investigación, previsto en el artículo 166, del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del ISSSTESON, señalándose la celebración de la misma para las 10:00 horas del día lunes 24 de mayo del año 2019. 6.- Con fecha 24 del mes de mayo del año 2019, en presencia de la representación del Sindicato se celebró la audiencia prevista en el artículo 166 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del ISSSTESON, a fin de deslindar responsabilidades respecto de los hechos atribuidos al **C. -----**  
**-----**. 7.- Con fecha 30 de mayo del año 2019, El Director del Centro Médico Dr. Ignacio Chávez del ISSSTESON, remitió a la Unidad Jurídica del ISSSTESON, el original del acta administrativa de fecha 24 de mayo de 2019 a fin de que la misma fuera dictaminada, por lo que, con fecha 12 de junio de 2019 la Unidad Jurídica determina demandar ante ese H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cese de los efectos del nombramiento del **C. -----**  
**-----**, en virtud de haberse acreditado los hechos que dieron lugar al levantamiento de acta administrativa (faltas injustificadas de asistencia). **HECHOS: PRIMERO.-** Con fecha 24 de mayo del año 2019, el Departamento de Recursos Humanos del Centro Médico Dr. Ignacio Chávez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, levantó Acta Administrativa en relación con las infracciones cometidas por el **C. -----**  
**-----**, las cuales se encuadran en los supuestos previstos por los artículos 62, fracciones XII, y 63, fracciones XXIX, en relación con los incisos a) y b) del artículo 165 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del ISSSTESON, documento que cumplió con las

formalidades esenciales del procedimiento establecidas por el artículo 166, del Reglamento en cita y que le fueron hechas de su conocimiento mediante citatorio de fecha 20 de mayo de 2019, el cual le fue notificado personalmente en fecha 21 de mayo de 2019, documento en el que se le comunicó el motivo por el cual se le requirió su comparecencia, narrando los hechos conforme a las circunstancias de tiempo, lugar y modo, haciendo de su conocimiento el derecho de ofrecer pruebas y testigos de descargo en su favor, así como para manifestar lo que a su derecho considere conveniente, dentro de los términos establecidos por el artículo 166, del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de ISSSTESON y en presencia del representante sindical. **SEGUNDO.-** El ISSSTESON, a través del Departamento de Recursos Humanos del Centro Médico Dr. Ignacio Chávez del ISSSTESON le atribuyó al **C. - - - - -** una conducta violatoria del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo y a la Ley del Servicio Civil, dicha acción fundamentalmente consiste en presentar más de tres faltas injustificadas de asistencia en un periodo de treinta días, correspondientes a los días 24 y 30 de abril del año 2019, y 07, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23 y 24 de mayo del año 2019, 18 y 28 de junio del presente año sin justificar el motivo de su inasistencia a este fuente de trabajo. **TERCERO.-** El artículo 52, del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, establece la obligación de todos y cada uno de los trabajadores del ISSSTESON, de realizar sus funciones o actividades que tuvieran encomendadas con la debida intensidad, cuidado y esmero, que garantice la prestación del servicio público con calidad y eficacia, de conformidad con las directrices establecidas por los jefes inmediatos, el marco jurídico y el referido Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo. Así también, los trabajadores del Instituto, deben de cuidar que sus actos no contravengan el contrato colectivo de trabajo, pena de la aplicación de sanciones que van desde una llamada de atención hasta la terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad para el patrón. **CUARTO.-** Del acta administrativa de fecha 24 de mayo de 2019, y las documentales que se anexan a la misma, consistentes en: 1.- Oficio de fecha 16 de mayo de 2019, número - - - - - , suscrito por

la C. Lic. ----- , Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Centro Médico Dr. Ignacio Chávez; 2.- Citatorio de fecha 20 de mayo de 2019, expedido por la C. Lic. ----- , Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Centro Médico Dr. Ignacio Chávez dirigido a nombre del **C.** ----- , Auxiliar de Mantenimiento Adscrito al Departamento de Servicios Generales del Centro Médico Dr. Ignacio Chávez, firmado de recibido de su puño y letra el día 21 de mayo de 2019, y del cual además, se aprecia sello de recibido en fecha 22 de mayo de 2019 por la Representación Sindical y demás autoridades del Centro Médico Dr. Ignacio Chávez; 3.- Oficio número ----- suscrito por el C. Lic. ----- dirigido al Jefe del Departamento de Servicios Generales de fecha 17 de mayo de 2019; 4.- Oficio de fecha 17 de mayo de 2019, suscrito por el C. ----- , Jefe del Departamento de Servicios Generales con anexo de bitácora de incidencias del personal de Servicios Generales. Con base en lo anterior, y toda vez que en fecha 21 de mayo de 2019, el hoy demandado recibió citatorio de manera personal en el cual se le hace ver la imputación a la falta cometida, consistente en tener más de tres faltas injustificadas en un lapso de treinta días, decidiendo no comparecer a la fecha y hora en que tuvo verificativo el levantamiento del acta administrativa por los hechos antes indicados, documento que fue entregado con los tres días de anticipación para que preparara su defensa, manifestar lo que a su derecho considerara conveniente, ofreciera las pruebas y testigos de descargo a su favor; asimismo, se enteró a la Representación Sindical del levantamiento del acta administrativa la cual acudió puntualmente a fecha y hora señalada en la que se desahogó sin la presencia del **C.** ----- a las 10:00 horas del día 24 de mayo de 2019, instrumento del cual se desprende su incomparecencia en la hora y día indicado, pues con fecha 21 de mayo del año 2019, el **C.** ----- , actualmente en funciones de chofer administrativo del Departamento de Servicios Generales del Centro Médico Dr. Ignacio Chávez del ISSSTESON, hace entrega material del citatorio de fecha 20 de mayo de 2019, documento que después de tenerlo en sus manos, leerlo y enterarse de su contenido, lo firmó de su puño y letra, actos que fueron

debidamente descritos mediante razón que se observa en citatorio, sin que posteriormente hubiera exhibido documento o constancia que hubiera justificado su incomparecencia, por esto y, en aplicación supletoria al proceso previsto por el artículo 166, se determina en base a la fracción II, del artículo 154, del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del ISSSTESON, que a letra indica: **ARTÍCULO 154.- (LO TRANSCRIBE).**- Por lo que al no haber comparecido el demandado a manifestar lo que a su interés conviniera, tal como ha quedado acreditado previamente, se llega a la conclusión de tener como ciertos los hechos que le son imputados, indicados en citatorio de fecha 20 de mayo de 2019, consistentes en: “que el **C. -----**  
**-----** , no acude a laborar los días 24 y 30 de abril del año 2019, y 07, 15 y 16 de mayo del año 2019, lo que se corroboró con el Jefe del Departamento de Servicios Generales, del Centro Médico Dr. Ignacio Chávez del ISSSTESON, ----- , informando que el **C. -----** , no se presenta a su área de trabajo y no cuenta con productividad laboral los días aquí referidos, así también, del análisis del reporte de asistencias del periodo comprendido del día 15 de abril del año 2019, al 16 de mayo del 2019, por lo tanto, queda plenamente comprobado sus inasistencias a esta fuente de trabajo, los días 24 y 30 de abril del año 2019, y 07, 15 y 16 de mayo del año 2019, materializando actos y omisiones consistentes en no acudir a sus labores a este centro de trabajo, faltando injustificadamente más de tres días, en un término de treinta días. Además de lo anterior, no obstante del instrumento instaurado en su contra continuó con su conducta indebida, pues reincidió en faltar a sus labores los días 17, 20, 21, 22, 23 y 24 de mayo del año 2019, 18 y 28 de junio del presente año sin justificar el motivo de su inasistencia a este fuente de trabajo, lo que se evidencia con reporte de asistencia y puntualidad del 17 de mayo al 30 de junio del año 2019. Por lo anterior y ante su incomparecencia a la audiencia respectiva, se tiene plenamente acreditado, que el **C. -----** , faltó a sus labores sin causa justificada los días 24 y 30 de abril del año 2019, y 07, 15 y 16 de mayo del año 2019; así como los días 17, 20, 21, 22, 23 y 24 de mayo del año 2019, 18 y 28 de junio del presente año, causando deficiencia en el servicio a él asignado, faltando a la

eficacia, dedicación, esmero, esfuerzo y probidad que debe para con esta Institución, actos voluntarios ejecutados por el **C. -----**  
**-----**, en plena conciencia, a sabiendas que no debe faltar a su labores injustificadamente, así como se desprende del letrado del artículos antes indicados, poniendo en riesgo las actividades operativas del Centro Médico Dr. Ignacio Chávez, unidad administrativa del Instituto, acciones realizadas dentro de su jornada de trabajo los días 24 y 30 de abril del año 2019, y 07, 15 y 16 de mayo del año 2019; así como los días 17, 20, 21, 22, 23 y 24 de mayo del año 2019, 18 y 28 de junio del presente año, incumpliendo sus obligaciones, realizando actos que le estaban prohibidos como trabajador de base del Instituto, causando deficiencia en el servicio que le fue asignado, con plena conciencia y conocimiento, a sabiendas que en todo caso a él corresponde asistir puntualmente a sus labores para brindar servicios de atención médica de apoyo como es proporcionar mantenimiento preventivo o correctivo a la infraestructura física, mobiliario y equipo, realizar trabajo de albañilería, carpintería, plomería o electricidad entre otros en los servicios del hospital, cumplir y hacer cumplir las normas establecidas por las autoridades del Centro Médico y cubrir las necesidades del hospital, con la finalidad de proteger la salud del universo de usuarios del servicio médico. Con lo anterior, es evidente que el proceder del **C. -----**, se realizó en abierta contravención al Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de esta Institución, por lo que su responsabilidad queda demostrada respecto de los actos que le fueron imputados en su contra, y que fueron convalidados con oficio de fecha 16 de mayo de 2019, número -----, suscrito por la C. Lic. -----  
-----, Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Centro Médico Dr. Ignacio Chávez, con anexo de reporte de asistencia y puntualidad, del período comprendido del día 15 de abril de 2019, al 16 de mayo de 2019, reporte de asistencia y puntualidad, del periodo comprendido del 17 de mayo de 2019, al 30 de junio de 2019, así como, acta administrativa de fecha 24 de mayo de 2019, donde se demuestra que el trabajador indicado faltó más de tres días a sus labores sin justificación alguna, durante su jornada de trabajo. **QUINTO.-** El artículo 63, fracciones XXIX, del Reglamento de Condiciones Generales de

Trabajo, expresamente establece la prohibición para los trabajadores del Instituto de faltar a sus labores injustificadamente, así también lo previsto por los incisos a) y b), del artículo 165, del citado ordenamiento legal prevé la terminación de los efectos del nombramiento; situación que de acuerdo con la evidencia documental y digital, esta última consistente reporte electrónico de asistencia del periodo comprendido del día 15 del mes de abril al día 16 de mayo del año 2019 y del 17 de mayo al 30 de junio del 2019, a nombre del **C. -----**  
**-----**, exhibidos y puestos del conocimiento del trabajador infractor correspondientes a las fechas días 24 y 30 de abril del año 2019, y 07, 15 y 16 de mayo del año 2019; así como los días 17, 20, 21, 22, 23 y 24 de mayo del año 2019, 18 y 28 de junio del presente año, demuestra claramente que el trabajador infractor llevo a cabo actos prohibitivos por la normatividad del Instituto y que traen como consecuencia la imposición de las sanciones que se establecen en dicho ordenamiento, al quedar plenamente acreditada **la falta de probidad y honradez de su parte** en el desempeño de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, fracción VI, inciso a) y b), de la Ley del Servicios Civil del Estado de Sonora, en relación con el artículo 165, inciso a) y b), del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del ISSSTESON. Lo anterior, trae como consecuencia en el presente caso, que de acuerdo con el análisis de la evidencia documental y digital que obra en el expediente administrativo integrado al efecto, los actos realizados por el trabajador -----  
-----, así como a la falta de argumentos de defensa por parte de este último en audiencia del pasado 24 de mayo de 2019, aunado al hecho de que no aportó elementos de prueba que desvirtuaran de manera efectiva las imputaciones realizadas teniendo el derecho para ello pues se le otorgó la garantía de audiencia, así como el no haber ofrecido testigos de descargo en su defensa, ponen de manifiesto evidentemente que el trabajador sujeto a investigación no negó haber faltado en más de tres días, dentro del término de treinta días a sus labores en el horario asignado dentro del Centro Médico Dr. Ignacio Chávez del ISSSTESON, y que han quedado precisados en párrafos precedentes del presente escrito de demanda, pues no formuló manifestación alguna respecto de los documentos anexos al acta

administrativa por su incomparecencia consistente en reporte de asistencia del periodo comprendido del día 15 de abril del año 2019 al 16 de mayo del año 2019, control digital de reloj checador, así como, reporte de no productividad laboral los días 24 y 30 de abril del año 2019, y 07, 15 y 16 de mayo del año 2019; así como la reincidencia y faltar los días 17, 20, 21, 22, 23 y 24 de mayo del año 2019, 18 y 28 de junio del presente año, mediante oficio No. -----, elaborado por su jefe inmediato C. -----, Jefe del Departamento de Servicios Generales del Centro Médico Dr. Ignacio Chávez del ISSSTESON. Lo antes expuesto, pone en riegos la debida prestación del servicio de seguridad social correspondiente en la atención médica de sus derechohabientes que proporciona el Instituto a través del Centro Médico Dr. Ignacio Chávez y por consiguiente generó un detrimento en el servicio, trasgrediendo lo previsto por el artículo 63, fracciones XXIX, en relación con los incisos a) y b) del artículo 165, del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del ISSSTESON, que le prohíbe expresamente faltar injustificadamente a sus labores, faltando con ello a la probidad y honradez a que ésta obligado, es decir, demostrar en todo momento y durante el desempeño de sus labores rectitud en la realización de las funciones encomendadas dentro del marco de actuación que como auxiliar de mantenimiento debía observar, así como abstenerse de realizar conductas que impliquen perjuicio de terceros. **SEXTO.-** Una vez que fueron analizados los elementos que tanto a su favor como en contra y en atención a la representación sindical, se determinó que la conducta del **C. -----**, encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 162, del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del ISSSTESON, en relación con el artículo 42, fracción VI, inciso a) y b) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, al haber realizado actos que se traducen en una total y absoluta falta de probidad y honradez, al resultarle aplicable las prohibiciones previstas en el artículo 63, fracción XXIX, de las Condiciones de Trabajo del ISSSTESON, consecuentemente lo establecido por los incisos a) y b), del artículo 165, del citado Reglamento, que establece de manera expresa la realización de conductas como las evidenciadas en el presente caso, la cual trasciende y trastoca los valores Institucionales,



cuyo cumplimiento no se encuentra supeditado a la voluntad o disposición de sus trabajadores, sino que debe de guiar el ejercicio diario y permanente del servicio público y cuya contravención conlleva a determinar su sanción en base a las Condiciones de Trabajo. Con base en lo anterior, resulta necesario precisar que sin bien es cierto, que los hechos que dieron lugar a la instrumentación del acta administrativa de fecha 24 de mayo de 2019, pudiera ser constitutivo de actos de responsabilidad administrativa, es de destacarse que en el presente caso, y con independencia de las acciones que en materia de responsabilidades de servidores públicos, se lleve a cabo por el Instituto, se actualiza el supuesto previsto por el artículo 42, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual establece que la relación de trabajo termina por resolución que emita el Tribunal, cuando el trabajador incurra en faltas de probidad y honradez, y por tener más de tres faltas injustificadas de asistencia a sus labores en un lapso de treinta días, precepto jurídico que a continuación se cita: **ARTÍCULO 42.- (LO TRANSCRIBE).**- Lo anterior es así, ya que el trabajador infractor, en el desempeño de sus actividades como auxiliar de mantenimiento, tiene bajo su responsabilidad, el garantizar que la prestación de los servicios de atención médica se brinde de manera oportuna con calidad y calidez, ya sea por personal del Instituto, como por terceros ajenos subcontratados para ello, siendo que es precisamente dicho trabajador quien faltó de manera injustificada en más de tres ocasiones en un lapso de treinta días, siendo estos los días 24 y 30 de abril del año 2019, y 07, 15 y 16 de mayo del año 2019, por lo que a fin de deslindar las responsabilidades y determinar las acciones legales a seguir en defensa de los intereses del Instituto, se determinó inicialmente proseguir con la relación laboral, sin embargo, de acuerdo a los argumentos expuestos en el presente escrito, y al quedar plenamente acreditado la acción contraria de las normas Institucionales que rigen las relaciones de trabajo entre el Instituto y el **C. -----** -----, se solicita que ese H. Tribunal de por terminados los efectos del nombramiento como trabajador de base, dando por terminada la relación de trabajo entre dicha persona y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora.

2.- Por auto de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, se le admite al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, la demanda en la vía y forma propuestas, ordenándose el emplazamiento al C. -----  
-----.

3.- Por auto de fecha diez de enero de dos mil veinte, se le hizo efectivo apercibimiento contenido en autos a -----  
----- y se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, con fundamento en los artículos 115 y 125 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y 873 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día diez de febrero de dos mil veintidós, se admitieron como pruebas del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, las siguientes:

1.- **DOCUMENTALES**, consistentes en: a).- Copia certificada del instrumento notarial número 4,179 (cuatro mil ciento setenta y nueve), de fecha 19 de junio del año 2018, otorgada ante la Fe de la C. Lic. -----, notario público número 67. b).- Citatorio de veinte de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por -----, Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Centro Médico Dr. Ignacio Chávez; c).- Acta Administrativa de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve; d).- Copia del Reglamento de Condiciones Generales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; e).- Copia del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; f) Copia de la Ley del Servicio Civil; g).- Copia certificada de Reporte de Asistencia y Puntualidad correspondiente a los periodos de quince de abril de dos mil diecinueve al dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, y de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve al treinta de junio de dos mil diecinueve, que obra a foja de la ciento cuarenta y nueve a la ciento cincuenta y cinco del sumario. **2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICA LEGAL Y HUMANA; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;**

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a la parte actora; se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.- COMPETENCIA:** Ese H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 112, fracción I de La Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, así como el artículo 6to. Transitorio de dicho ordenamiento jurídico, el cual dispone expresamente que hasta en tanto no se constituya el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje, corresponderá al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora (Actualmente Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora), el conocer y resolver de las controversias que se susciten entre los titulares de las entidades y sus trabajadores; asimismo el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa dispone que en atención al artículo sexto transitorio de la Ley del Servicio Civil, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo a que se refiere esta Ley, continuará conociendo de los asuntos previstos en el artículo 112 de la citada Ley, hasta en tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

**II.- VÍA:** Es la correcta conforme a lo dispuesto en el artículo 42, fracción VI, inciso b), de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la terminación de los efectos del nombramiento se deberá de demandar por parte de las dependencias y entidades ante este Tribunal quien actúa como Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con el artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil.

**III.- ESTUDIO DE FONDO:** El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por conducto de su apoderado legal, Licenciado -----, demanda la terminación de la relación laboral existente con -----, quien se desempeña auxiliar de mantenimiento adscrito al Departamento de Mantenimiento y Servicios Generales en la Unidad Administrativa, correspondiente al Centro Médico Doctor Ignacio Chávez del ISSSTESON, sin responsabilidad para la patronal, al haber

faltado injustificadamente a sus labores los días 24 y 30 de abril y 07, 20, 21, 22, 23, y 24 de mayo y 18 y 28 de junio de dos mil diecinueve, por lo que señala que se actualiza la causal de terminación de la relación laboral prevista por el artículo 42, fracción VI, inciso b) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que establece: “ARTICULO 42.- La relación de trabajo termina: ...VI.- Por resolución firme del Tribunal, en los casos siguientes: ... b) Por tener más de tres faltas injustificadas de asistencia a sus labores en el lapso de treinta días, aun cuando no sean consecutivas”; y para acreditar su acción le fueron admitidos los reportes de asistencia y puntualidad a nombre del C. - - - - - , correspondientes a los períodos del 15 de abril al 16 de mayo del año 2019 y del 17 de mayo de 2019 al 30 de junio del año 2019, cotejado por la C. - - - - - , en su calidad de Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Centro Médico Dr. Ignacio Chávez del ISSSTESON, de conformidad con lo establecido por la fracción IX, del artículo 13, del Reglamento Interno del ISSSTESON, donde quedaron asentadas las faltas del demandado - - - - - , los días 24 y 30 de abril del año 2019, y 07, 15 y 16 de mayo del año 2019, así como los días 17, 20, 21, 22, 23, 24 de mayo de 2019 y los días 18 y 28 de junio de 2019, sin causa justificada, es decir, que el demandado faltó de manera injustificada más de tres días en el lapso de treinta días, documentales que tienen valor probatorio en términos de los artículos 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y 123 de la Ley del Servicio Civil.

Lo anterior, aunado a que se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo a - - - - - , por no haberla contestado en tiempo y forma, con fundamento en los artículos 115 y 120 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo tanto se tienen por ciertos los hechos narrados en su demanda por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el sentido de que el dieciséis de marzo de dos mil doce, se le otorgó nombramiento como trabajador de base como auxiliar de mantenimiento desempeñándose en el Centro Médico Dr. Ignacio Chávez; que mediante citatorio de veinte de mayo de dos mil diecinueve, se le notificó personalmente la instrumentación de un

procedimiento administrativo de investigación previsto en el artículo 166 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del ISSSTESON, que establece: “Cuando el Trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción VI del Artículo 42 de la Ley, el Jefe Superior de la oficina procederá a levantar un Acta Administrativa con intervención del Trabajador y un Representante del Sindicato respecto, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y la de los testigos de cargo y descargo que se propongan; dicha acta se levantará por los que en ella intervenga y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse una copia al trabajador y otra al Representante Legal. Si a juicio del Titular procede demandar ante el Tribunal la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador, a la demanda se acompañarán, como instrumentos base de la acción, el Acta Administrativa y los documentos que, al formularse ésta, se hayan agregado a la misma.”. Documentos que obran a los autos a fojas de la cincuenta y uno a la cincuenta y siete y que tienen valor probatorio en términos de los artículos 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y 123 de la Ley del Servicio Civil y de los que se advierte que efectivamente el veinte de mayo de dos mil diecinueve, se levantó citatorio en el que se le hizo saber al demandado que se observaron diversas ausencias que no se tuvieron por justificadas en el expediente personal del demandado, por lo que se hacen la investigación correspondiente y por tanto, se le citó a las diez horas del viernes veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve a la audiencia en la que podría ofrecer pruebas y los testigos que estimará pertinentes. Asimismo, en el acta levantada el día de la audiencia de ley se advierte que el trabajador no compareció no obstante de haber sido legalmente citado en virtud de que firmó el citatorio antes mencionado.

En consecuencia, y toda vez que no se acreditó que existiera alguna razón por la cual las faltas imputadas al demandado - - - - -  
- - - - - , los días 24 y 30 de abril del año 2019, y 07, 15 y 16 de mayo del año 2019, así como los días 17, 20, 21, 22, 23, 24 de mayo de 2019 y los días 18 y 28 de junio de 2019, estuvieran justificadas, se actualiza la causal de terminación de la relación del servicio civil prevista por el artículo 42 fracción VI, inciso b) de la Ley del

Servicio Civil para el Estado, que señala: “Artículo 42.- La relación de trabajo termina: ...VI.- Por resolución firme del Tribunal, en los casos siguientes: ...b).- Por tener más de tres faltas injustificadas de asistencia a sus labores en el lapso de treinta días, aun cuando no sean consecutivas”; toda vez que -----, faltó injustificadamente a sus labores como auxiliar de mantenimiento adscrito al Departamento de Mantenimiento y Servicios Generales en la Unidad Administrativa, correspondiente al Centro Médico Doctor Ignacio Chávez del ISSSTESON, los días 24 y 30 de abril del año 2019, y 07, 15 y 16 de mayo del año 2019, así como los días 17, 20, 21, 22, 23, 24 de mayo de 2019 y los días 18 y 28 de junio de 2019. Razón por la cual, se declara la terminación de la relación del servicio civil existente entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y -----, sin responsabilidad para la patronal.

Resulta aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia: Época: Octava Época. Registro: 219232. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 53, Mayo de 1992. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/188. Página: 62, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“DEMANDA, CONTESTACION DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE.** Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos.”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 42 fracción VI, inciso b), 112 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil.

**SEGUNDO:** Se declara la terminación de la relación del servicio civil existente entre el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA y - ----- , sin responsabilidad para la patronal, por las razones expuestas en el Considerando III.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe. - DOY FE

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.  
MAGISTRADA.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.  
MAGISTRADO PONENTE.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.  
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.  
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

En catorce de marzo de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. – CONSTE.

MESR.